Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 110016000019201412891-00
Ubicación 14113
Condenado LINA FERNANDA GAONA MERCADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 736 de 3 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

60

P9

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 736
Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por el abogado de la condenada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO,** en contra del auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **99 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, dentro del radicado 2012-00027, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **165 meses y 25 días de prisión, multa de 4.375 S.M.L.M.V.-**

3.- El 07 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió redosificar a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, la pena impuesta en la sentencia emitida el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **57 meses de prisión,** así mismo, modificó el auto del 10 de noviembre de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO, para dejar la sanción en 134 meses y 12 días de prisión**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de octubre de 2014, (**24 meses y 14 días**)[1] por el proceso acumulado (del 15 de abril de 2012 al 28 de abril de 2014).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2016, para un total de pena cumplida de **71 meses y 02 días**.

[1] El 15 de abril de 2012 fue capturada
El 16 de abril de 2012, se profirió medida de aseguramiento y fue sustituida por detención domiciliaria por parte del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Garantías de Tunja.
El 28 de abril de 2014 el mismo juzgado le revoca la detención domiciliaria y ordena su captura.
El 6 de marzo de 2015, es condenada por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento, negándole la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y ordena su captura.
CP

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 42 días mediante auto del 02 de noviembre de 2017
b). 8 días mediante auto del 25 de mayo de 2018
c). 24.25 días mediante auto del 17 de agosto de 2018
d). 37 días mediante auto del 30 de noviembre de 2018
e). 81.5 días mediante auto del 11 de junio de 2019
f). 39.5 días mediante auto del 09 de septiembre de 2019
g). 37.75 días mediante auto del 28 de diciembre de 2019
h). 29.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2020

Para un descuento total de **81 meses y 1.5 días.**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de febrero de 2020, este Despacho negó a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, la libertad condicional solicitada, por cuanto se adolecía del documental actualizado de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ordenando oficiar al establecimiento carcelario para que allegaran la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de GAONA MERCADO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado aduce que su prohijada cumple con todos los factores que exigen las normas para la concesión del subrogado por lo cual solicita se reponga la decisión y en subsidio de conceda la apelación, sumado a que la documentación requerida ya se allego a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que cumple con todos los requisitos que demandan las normas para la libertad condicional.

En el presente caso, es de indicar desde ya esta funcionaria, que no repondrá el auto recurrido puesto que la razón jurídica para negar la libertad condicional no fue la valoración de la gravedad de la conducta punible o el análisis de la conducta durante el tratamiento penitenciario, sino que se echó de menos la documentación exigida en el artículo 471 del C.P.P, para el estudio de la libertad condicional, pues reitera el Juzgado que el artículo 471 de la Ley 906 de 200 señala:

> "...*el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando* ***la resolución favorable del consejo de disciplina****, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..." (resaltado y en negrilla fuera del texto)*

Por tanto, como quiera que se adolecía del soporte documental necesario para acreditar los requisitos exigidos legalmente para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, entre otros, la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, no era posible estudiar de fondo la solicitud de libertad condicional.

No obstante lo anterior, se dispuso oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirviera remitir la documentación requerida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, sin que a la fecha se haya remitido la citada resolución favorable o desfavorable, por tanto, una vez se allegue por parte del penal la documentación requerida, el Despacho procederá a estudiar nuevamente la libertad condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 18 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO,** por las razones anotadas en precedencia.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 736
Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la condenada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO,** ante el Juzgado fallador – Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/06/20 HORA:

NOMBRE: Lina Gaona Mercado

CÉDULA: 1000.047.383

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

INDICE DERECHO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 06 AGO 2020

La anterior Providencia

Notifiqué por Estado No. 7

La Secretaria

CP

RE: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 736 Y 415 DEL 3/06/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 24/06/2020 20:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de junio de 2020 11:13
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 736 Y 415 DEL 3/06/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 736 Y 415 del 3 de Junio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LINA FERNANDA - GAONA MERCADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.